



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario de Impugnación de Asamblea de Propiedad Horizontal, seguido por Eufemia Pérez Ariza y Otro contra Conjunto Cerrado Chile. Radicado: 20001-31-03-005-2023-00088- 00.

ASUNTO:

Procede el despacho a rechazar demanda de la referencia por no estar asignada la competencia a los jueces civiles del circuito., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Eufemia Pérez Ariza y Alain Rober Vence Vargas, a través de apoderado presentan demanda de Impugnación de asamblea ordinaria de propietarios del Conjunto de propietarios Chile., celebrada el 31 de marzo de 2023.

La parte actora señala que somos competentes para conocer de la impugnación con fundamento en el numeral 8º del Artículo 20 del C.GP; *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia “De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.*

Sin embargo, la citada disposición no es aplicable al caso porque la ley 675 de 2001, que dispone que los conflictos relativos a la propiedad horizontal, se deben tramitar mediante un proceso verbal sumario de impugnación de las decisiones de las asambleas de copropietarios, las cuales se deben hacer conforme al Código General del Proceso, que en su artículo 350 dispone que los conflictos relativos a la propiedad horizontal, se deben tramitar mediante un proceso verbal sumario.

El proceso verbal sumario, es un proceso declarativo, que se tramita en única instancia y de mínima cuantía.

Ahora, si bien es cierto que los jueces civiles del circuito en el artículo 19 del Código General del Proceso, incorpora competencias en única instancia para los jueces civiles del circuito, en el artículo 19 ninguno de los tres casos señalados alude a los procesos de impugnación de asambleas de copropietarios, por lo que se infiere claramente que la impugnación de asambleas se rige por la ley 675 de 2001, por consiguiente, se tiene que adelantar ante los jueces civiles municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en única instancia.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y de Familia, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Leonardo Enrique Cobo Socarrás contra Samuel Fabián Rincones Blanchar, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Anótese su salida y envíese junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea repartida ante los jueces civiles municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar- Cesar.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

JoseC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05c30f59b527b512eeadbbe5a235c90012fde5ad7ad63d0f2edc3425320f41**

Documento generado en 20/06/2023 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>